



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



09 FEB 2024

RECIBIDO
OFICIAL DE PARTES

283

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-

La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reputan para los efectos de las responsabilidades a que alude el título denominado ***De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado*** de dicha Carta Magna, como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución



otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Señala además dicho precepto constitucional federal que los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados de las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, **serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales**, imponiendo que las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del párrafo anterior y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En nuestra Constitución del Estado, artículo 91, se establece de forma idéntica lo que significa ser un servidor público, en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”



En adición a lo anterior cabe agregar que no obstante que la Constitución Federal y la local describen lo que debe entenderse por servidor público, es importante señalar que doctrinalmente existen diversas denominaciones para referirnos a dicho concepto, aunque en esencia no tienen el mismo alcance, podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que el de funcionario, empleado u otros, pues no sólo se refiere a éstos sino que, adicionalmente, a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole; en ese orden de ideas, existen cuatro principales denominaciones que son las utilizadas comúnmente para referirnos al mismo sujeto de derecho, estos son:

Servidor público. - Persona física que realiza una función pública de cualquier naturaleza. (Concepto insuficiente, siendo más completo el de las Constituciones).

Funcionario público. - Es un servidor del Estado, designado por disposición de la Ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, para ocupar grados superiores de la estructura orgánica y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando. Este concepto que se sustenta en el criterio orgánico de jerarquía y potestad pública que da origen al carácter de autoridad que reviste a los funcionarios públicos para distinguirlos de los demás empleados y personas que prestan sus servicios al Estado, bajo circunstancias opuestas, es decir, ejecutan ordenes de la superioridad y no tiene representatividad del órgano al que están adscritos.

Empleado público. - Órgano personal de la actividad administrativa, afecto a un servicio público determinado, en cuya realización participa, con carácter permanente y profesional, mediante una retribución (sueldo).

Trabajador. - De conformidad con el artículo 3° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por trabajador debe entenderse, "toda



persona física que presta un servicio físico, intelectual o ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya”.

Sin embargo, dada la importancia que reviste el ejercer como servidor o funcionario público, pues están obligados de acuerdo con el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público sobre todo aquellos donde la Constitución Estatal señala que deben ser designados por el Ejecutivo en turno, es que considero que importante que se establecen plazos y términos para que el Ejecutivo del Estado haga la designación respectiva, ante ausencia o renuncia de los mismos en un término no mayor a los 30 días siguientes al día de la ausencia definitiva proponiendo a personas que cumplan con el perfil requerido por la ley de la materia y no quede en modo indefinido un servidor de bajo rango por tiempo indeterminado asumiendo funciones de titular o como encargado de despacho sobre todo cuando no se cuenta con los requisitos legales.

Lo anterior es en función de que, si bien nosotros como legisladores hemos buscado a través del tiempo dejar mejor definido y regulado con claridad y certeza los alcances de un servidor público para efectos del control del poder público, también lo es que el tener personal de encargo o de despacho (como comúnmente se les conoce, y además sin contar con la *expertise* y los requisitos legales) en áreas de titularidad y sobre todo de las que por mandato constitucional deben ser designadas por el Ejecutivo Estatal, implica o pudiere implicar vacíos legales y reglas no tan claras ni concisas al momento de que estas personas al no encajar en el concepto de servidor público y se le detecte que incurrió en ciertos ilícitos, principalmente de tipo patrimonial en detrimento del erario y, que por no haber los elementos legales necesarios, no se actué en consecuencia, sentando



con ello un mal precedente, tanto para el resto de los servidores públicos, como para la población en general.

En este tenor, considero que es importante apegarse a nuestro marco constitucional en todo momento y que las titularidades que se designan por mandato de la Constitución que por cualquier razón queden vacantes, se designen en el plazo de termino que propongo mediante esta iniciativa, ello facilitara hacer obediencia de observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y sobre todo ejercer responsabilidad política, penal, administrativa o de cualquier otra índole cuando el servidor público se desvíe de sus funciones para los cuales fue designado.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, las que se insertan en el siguiente cuadro comparativo para mayor comprensión:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
<p>ARTÍCULO 8. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde a su titular quien además de las atribuciones, facultades, funciones y obligaciones que le señalan la Constitución Federal, la Constitución del Estado y otras disposiciones legales aplicables, tendrá las siguientes:</p> <p>I. Expedir las disposiciones reglamentarias de las leyes secundarias locales que lo requieran, así como para proveer en la esfera administrativa al exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p>II. Expedir, en los términos de ley, los decretos, acuerdos, lineamientos, instructivos, circulares y disposiciones de carácter general para el buen desempeño de sus atribuciones;</p> <p>III. Expedir los reglamentos internos que regulen la</p>	<p>ARTÍCULO 8. (...)</p> <p>I. a la II. (...)</p> <p>III. (...)</p>



organización y funcionamiento de las dependencias de la Administración Pública, y la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias, así como publicar los correspondientes a las entidades paraestatales;

IV. Expedir los acuerdos de sectorización de las entidades, respecto a las dependencias correspondientes, de acuerdo a la materia de su competencia;

V. Determinar, expedir y dirigir el diseño y la instrumentación de las políticas públicas que orienten la actividad general de la Administración Pública, procurando su racionalidad y vinculación con los requerimientos y el desarrollo socioeconómico del Estado;

VI. Crear comisiones intersecretariales, consejos, patronatos, comités, y demás órganos que resulten necesarios para la buena marcha de la Administración Pública, así como organizar los gabinetes que resulten indispensables para el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas a su cargo; cuyo funcionamiento y operación se determinará mediante decreto;

VII. Establecer oficinas de representación del Poder Ejecutivo en otras entidades federativas o, en su caso, en el extranjero, a fin de llevar a cabo las relaciones institucionales que correspondan, incluso las de carácter internacional, en el ámbito de su competencia; cuyo funcionamiento y operación se determinará mediante decreto;

VIII. Vigilar la aplicación de las políticas de la nueva gestión de gobierno digital, orientada a facilitar la gobernanza, y definir las de gobierno abierto de la Administración Pública, a fin de transparentar la información de gobierno y los servicios públicos, en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Proponer la creación de organismos que requieran de autonomía para su funcionamiento y que sean necesarios para la prestación de servicios públicos y sociales, en los términos que dispongan las leyes de la materia;

X. Expedir los decretos de creación, fusión o extinción de las dependencias o entidades

En los casos de ausencia definitiva de los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública que por ley le corresponda designar al Ejecutivo del Estado, la vacante deberá ser cubierta dentro de los 30 días siguientes al día de la ausencia definitiva de que se trate, con una persona que cumpla con el perfil requerido por la ley de la materia.

IV. a la X. (...)



<p>paraestatales de la Administración Pública, con excepción de las creadas por ley o por decreto del Congreso del Estado, así como solicitar a este último la creación, fusión o extinción de aquellas creadas por ley o decreto;</p> <p>XI. Nombrar y remover libremente a las titularidades de la Administración Pública, y a las y los servidores públicos que forman parte del Poder Ejecutivo, salvo aquellos cuyo nombramiento o remoción sean regulados de manera específica por la Constitución del Estado o por otros ordenamientos legales aplicables, y</p> <p>XII. Llevar a cabo las relaciones internacionales que correspondan al Poder Ejecutivo.</p>	<p>XI. (...)</p> <p>El nombramiento de servidores públicos cuyo procedimiento sea regulado de manera específica por la Constitución del Estado o por otros ordenamientos legales y que de conformidad con la anterior normatividad le corresponda al Ejecutivo del Estado iniciar, este lo deberá de hacer a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que por cualquier causa se encuentre vacante en definitiva el cargo a cubrir.</p> <p>XII. (...)</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en el cuadro comparativo anterior que se inserta, en cumplimiento al inciso c), del punto número 4, de los lineamientos y acuerdos tomados por la Junta de Coordinación Política en fecha 11 de agosto de 2021, en los términos siguientes:

ÚNICO. - SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8. (...)

I. a la II. (...)



III. (...)

En los casos de ausencia definitiva de los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública que por ley le corresponda designar al Ejecutivo del Estado, la vacante deberá ser cubierta dentro de los 30 días siguientes al día de la ausencia definitiva de que se trate, con una persona que cumpla con el perfil requerido por la ley de la materia.

IV. a la X. (...)

XI. (...)

El nombramiento de servidores públicos cuyo procedimiento sea regulado de manera específica por la Constitución del Estado o por otros ordenamientos legales y que de conformidad con la anterior normatividad le corresponda al Ejecutivo del Estado iniciar, este lo deberá de hacer a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que por cualquier causa se encuentre vacante en definitiva el cargo a cubrir.

XII. (...)

ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO.- *La presente reforma entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**